

Ver: Res. 11-Feb-54: R/343/54

ESTATUTOS Y
REGLAMENTO
DE RÉGIMEN INTERIOR DEL
GRUPO SINDICAL DE
CARGA Y DESCARGA

DEL SINDICATO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE
CASTELLON DE LA PLANA

Ver: O. 2-4-55 (R/532/55) sobre
carga y descarga FF.CC. en documentos
Imprenta Comercial Plácido Gómez - Año 1949

FRxx3528 10111004443803

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE REGIMEN INTERIOR DEL GRUPO SINDICAL DE
CARGA Y DESCARGA

DEL SINDICATO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

DE

CASTELLON DE LA PLANA





REGLAMENTO

Definición y objeto

Artículo primero. Las Brigadas y Collas de trabajadores dedicadas a las operaciones de carga, descarga y manipulación de mercancías, en estaciones, mercados, almacenes y demás lugares de trabajo a cargo o por cuenta de empresas o particulares, cuyo trabajo se presta en virtud de contrato de carácter colectivo, concertado de acuerdo con lo que disponen los arts. 17, 18 y 19 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, se integran en el Grupo Sindical encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, que se denominará «GRUPO SINDICAL DE CARGA

Y DESCARGA DEL SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, constituyendo una Sección de Transportes que se crea al amparo de lo prevenido en el capítulo 12, del título 8.º de la Reglamentación Nacional de 2 Octubre de 1947, y cuya personalidad queda desde este momento reconocida. (M^l-195 y 117 - de Reg. N.º Ind.)

Art. 2.º El objeto que se persigue con la constitución del Grupo Sindical de Carga y Descarga del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, tiene un doble aspecto: De nn lado, la buena organizaeión para la prestación de los trabajos que el Grupo realiza, y de otro, carácter asistencial y de previsión en su más amplio sentido.

En cuanto a la finalidad perseguida de conseguir una buena organización para la prestación de los trabajos específicos del Grupo, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Misión del mismo será, efectuar con carácter obligatorio y exclusivo los trabajos que al mismo competen, en las estaciones y mercados, pudiendo también efectuar dichos servicios, en almacenes y demás lugares de trabajo, cuando sea requerido para ello.

b) El Grupo estará formado por Collas o Brigadas, al frente de cada una de las cuales existirá un Capataz o Cap de Colla.

Cuando la Colla preste trabajos de carácter

permanente a una sola Empresa, la designación del Capataz se realizará por la Empresa afectada con la aprobación del Grupo Sindical, debiendo ser siempre el designado afiliado a este Grupo Sindical.

c) La persona o Entidad que contrata con las Collas, tendrá el carácter de Empresa, revisando el contrato la modalidad establecida en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

d) El trabajo a destajo se regirá por las tarifas aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo, que se propondrá por la Junta Rectora del Grupo y que cursará a través de la Delegación Sindical, con informe del Sindical de Transportes.

e) Los salarios fijados para estos trabajos se incrementarán en un 16'66 % correspondiente a la parte del salario dominical, considerándose calculadas las tarifas de destajo de forma que en las mismas se encuentre incluida la retribución del domingo.

f) La distribución de las Collas y emplazamiento de las mismas, será el siguiente:

Colla núm. 1.— HOSPITAL, instalada en la Avenida del Dr. Clará, frente al edificio del Hospital Provincial.

Colla núm. 2.— ESTACIÓN VÍAS MUERTAS, instalada en la Estación del Norte, en la parte recayente a la Calle Lucena.

Colla núm. 3.—ESTACIÓN GRAN VELOCIDAD, instalada en la Estación del Norte, en el muelle de facturaciones gran velocidad.

Colla núm. 4.—ESTACIÓN MUELLE PEQUEÑA VELOCIDAD, que se instalará en la Estación del Norte en el muelle de facturaciones de pequeña velocidad.

Colla núm. 5.—MORELLA, instalada en el Paseo de Morella.

Colla núm 6.—FAROLA, que se instalará en la farola existente en la Plaza de la Independencia.

Colla núm. 7—CORREOS, instalada junto al edificio de Correos.

Colla núm 8.—TRANVÍA, instalada en la Estación de Tranvías a vapor de Onda al Grao de Castellón.

Colla núm. 9.—MERCADO, instalada en el Mercado de Abastos.

Dirección del Grupo

Art. 3.º El Grupo Sindical de Carga y Descarga del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, será regido por una Junta Rectora del Grupo y por el Interventor Sindical, que responderá de su gestión ante la Organización Sindical.

La Junta Rectora del Grupo

Art. 4.º La Junta Rectora del Grupo estará compuesta:

a) Por un Presidente, que llevará su representación y ostentará la Jefatura del Grupo.

b) Por un Secretario, al que se le encomienda en las Juntas las funciones propias de su cargo, así como la vigilancia de la labor administrativa.

c) Por un Contador, a cuyo cargo irá la función de administración, dando cuenta a la Junta Rectora, en cuantas reuniones celebre y cuando sea requerido para ello, de la situación económica del Grupo.

d) Por tantos Vocales como Collas se constituyan.

Art. 5.º Serán funciones de la Junta Rectora del Grupo:

a) Representar al Grupo y llevar su Dirección, dando cuenta al Interventor Sindical, de la marcha social y administrativa del mismo.

b) Resolver las dudas de índole técnica que puedan surgir en el desarrollo de su funcionamiento y asesorar, también bajo el mismo aspecto a todos los componentes del Grupo.

c) Mantener la necesaria relación con las Autoridades del Ministerio de Trabajo e Inspección del mismo, y con la Organización Sindical, para mejor cumplimiento de la Legislación Laboral y de lo dispuesto en este Reglamento.

d) Nombrar el Listero y suplente.

e) Nombrar a los Capataces de Colla y suplentes.

- f) Nombrar a los Cobradores.
- g) Nombrar los componentes de las Comisiones de Cuentas, Plus de Cargas Familiares, Seguros, Tarifas y Servicios Portuarios, así como el de cualquier otra Comisión que se formase.
- h) Cuando las necesidades del Trabajo lo requieran, aumentar las Collas o disminuirlas.
- i) Resolver sobre la admisión de personal, cuando las necesidades del trabajo así lo aconsejasen y acordar las bajas que procedieran, de acuerdo con lo prevenido en este Reglamento.
- j) Estudiar y resolver las sugerencias por reclamaciones que presentare cualquier componente del Grupo, verbalmente o por escrito.
- k) Acordar las sanciones y premios que en su concepto, y en consecuencia con lo dispuesto en este Reglamento, deberán aplicarse o concederse al personal encuadrado en el Grupo, que por su proceder se haya hecho acreedor a tales medidas.
- l) Celebrar obligatoriamente reunión mensual, para discutir y resolver los asuntos de índole técnica y administrativa en trámite, y dar adecuada solución a los problemas que se le planteen en el área de su jurisdicción.
- m) Comunicar a los componentes del Grupo con la antelación suficiente, la reunión a celebrar a fin de que cualquiera de ellos, pueda presentar la sugerencia o reclamación que estime procedente.

n) Convocar a reunión de todos los afiliados del Grupo, cuando se considere de necesidad por la índole de los asuntos a resolver.

ñ) Nombrar y destituir a las Comisiones o parte de ellas, por incompetencias o negligencias de sus componentes.

Comisiones

Art. 6.º Serán funciones de la Comisión Revisadora de Cuentas:

a) Examinar y repasar, los días de pagos, todas las facturas extendidas durante la semana y que figurarán en las listas cobratorias correspondientes.

b) Examinar y comprobar el total de gastos a deducir del importe del trabajo.

c) Examinar y comprobar los jornales trabajados y señalar la cantidad que corresponde entregar a los afiliados en concepto de jornal y gratificación si procediere.

d) Examinar y comprobar la marcha administrativa del Grupo, resolviendo dar cuenta a la Junta Rectora de cualquier anomalía que observare en el Departamento.

e) Hacerse cargo de las liquidaciones que semanalmente, presentan los Cobradores.

f) Suscribir con su visto bueno, la liquida-

ción semanal, de jornales, gratificaciones, deducciones, etc.

Art. 7.º Serán funciones de la Comisión del Plus de Cargas Familiares:

Resolver todo lo concerniente al desarrollo y aplicación de las normas vigentes sobre Plus de Cargas Familiares, conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de Marzo de 1946 y futuras que se dictaren.

Art. 8.º Serán funciones de la Comisión de Seguros:

El atender cualquier queja que fuere presentada por afiliados al Grupo, resolviendo lo procedente sobre las mismas y a cuyos efectos, podrán dirigirse ante el Organismo competente; dará una satisfactoria y justa resolución, cuidando igualmente de que los afiliados perciban la mejor asistencia a que tienen derecho por su afiliación a los Seguros Sociales obligatorios y voluntarios.

Art. 9.º Serán misiones de la Comisión de Tarifas:

Procurar que las Tarifas de trabajo a destajo estén en consonancia con la Legislación vigente, sobre la materia, estudiando a estos efectos, cualquier reforma que estimaran procedente, y que elevarán a la Junta Rectora, a los efectos de lo prevenido en el apartado d) del art. 2.º del presente Reglamento.

Art. 10. Serán funciones de la Comisión de Servicio Portuario:

a) Conocer para su mejor cumplimiento, las normas legales y reglamentarias vigentes, que regulen los trabajos de carga y descarga del Puerto asesorando a los trabajadores que realicen servicio en aquél, sobre las mismas.

b) Conocer de las deficiencias observadas en el trabajo que realicen los afiliados del Grupo en el Puerto, dando cuenta a la Junta Rectora, de las mismas.

c) Intervenir, caso de ser requeridos, en la confección de Tarifas de Trabajo de carga y descarga en el Puerto.

Art. 11. Las Comisiones pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, los acuerdos que tomasen a efectos de ratificaciones o modificaciones, si procediere.

Del Interventor Sindical

Art. 12. El Interventor Sindical, tiene como misión autorizar la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora del Grupo, denegando los que considere improcedentes o lesivos a los intereses de la Organización, al Movimiento o al Estado, y teniendo derecho al veto de los acuerdos que aquélla adoptare.

Tendrá derecho a que por la Junta Rectora se le dé cuenta minuciosa de todos cuantos asuntos de índole sindical, social y económica afecten al mismo.

Podrá comprobar si por el Grupo se satisfacen las liquidaciones de cuotas por Seguros Sociales con el Instituto de Previsión o entidades encargadas de tales funciones previsoras.

Por razón de su cargo, intervendrá en cuantas reuniones y sesiones celebre la Junta Rectora del Grupo, o el Grupo, hasta el extremo de que su falta de asistencia a las mismas, o de persona por él delegada, invalidará los acuerdos que aquélla adoptare.

Del personal administrativo

Art. 13. El personal administrativo del Grupo será designado por la Junta Rectora y se compondrá de un Jefe de Sección y un Oficial de Primera, percibiendo las remuneraciones que se señalan en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Transportes.

Art. 14. A más de las funciones específicas que corresponden a cada uno de estos funcionarios dentro de su categoría profesional, llevarán entre otras las funciones siguientes:

a) Extender las facturas del trabajo efectuado por el personal del Grupo.

b) Examinar y comprobar las liquidaciones de los trabajos realizados en el Puerto, por el personal del mismo.

c) Confeccionar y satisfacer las liquidaciones de Subsidios y Seguros Sociales.

d) Tomar de los Capataces las notas de los trabajos realizados, haciéndose cargo de las pequeñas recaudaciones por éstos percibidas, si las hubiere.

e) Extender y entregar a los cobradores las facturas y su relación.

f) Auxiliar a la Comisión Revisora de Cuentas, en la liquidación de las cantidades que corresponden a los afiliados, en concepto de jornal, así como de gratificación si la hubiere.

g) El personal administrativo se abstendrá de intervenir en aquellas funciones específicas de las distintas Comisiones.

h) El personal administrativo, estará exento de realizar guardia en días laborables, domingos y fiestas recuperables, no compensándole tampoco, fiestas o trabajos extraordinarios que realice.

i) Podrán ser destituidos por incompetencia o negligencia, en el ejercicio de su función.

Listero

Art. 15. El Listero tendrá la categoría profesional de Encargado General, percibiendo la remu-

neración establecida en la Reglamentación Nacional de 25 de Octubre de 1947.

Art. 16. Serán funciones del Listero:

a) Pasar lista a todos los afiliados, a la hora que designe la Junta Rectora.

b) Distribuir el personal equitativamente, en proporción al trabajo a realizar en cada Colla, procurando destinar a los productores a los lugares de trabajo en los que más pueda rendir.

c) Renovará mensualmente al personal fijo y de cada Colla, a excepción de Capataces y suplentes, teniendo en cuenta para ello, el rendimiento y la especialidad de cada uno de los afiliados.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá disponer quede afecto, alguno o algunos trabajadores a la misma Colla, donde prestó servicios el mes anterior, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran.

e) Designará el personal que tenga que efectuar las guardias en días laborables, en domingos y fiestas no recuperables, estableciendo a estos efectos un turno que observará rigurosamente.

f) Concederá las fiestas por trabajos efectuados en la forma establecida en el presente Reglamento.

g) Visitará las distintas Collas, para conocer el trabajo que efectúan o han de efectuar, haciendo nueva distribución del personal si procediera, de

acuerdo con el servicio que pesare sobre las mismas.

h) No hará guardias de días laborables, ni domingos ni fiestas abonables sin recuperación o recuperables

Art. 17. La Junta Rectora podrá destituir al Listero o suplente, cuando comprobare abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, o notoria incompetencia o incapacidad.

Art. 18. Para los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad física, etc. del Listero, la Junta Rectora designará un suplente, que tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular, cuando ejerciese las funciones propias del mismo.

Capataces o Caps de Colla

Art. 19. Los Caps de Colla, tendrán la categoría profesional de Capataces, percibiendo la remuneración que para la misma establece la Reglamentación Nacional del trabajo de transporte por carretera.

Art. 20. El número de estos Capataces, será igual al de Collas existentes en cualquier momento.

Art. 21. Serán funciones de los Capataces:

a) Vigilar el trabajo que realice el personal a sus órdenes, sin que ello le exima de contribuir al mismo, con su propio esfuerzo.

b) Distribuirá equitativamente el trabajo,

entre el personal afecto a su Colla, sin hacer distinción alguna.

c) Procurará no abandonar el lugar donde regularmente está emplazada la Colla, a fin de poder atender la prestación de servicios que soliciten las empresas o particulares.

d) Auxiliará a cualquiera otra Colla, enviándole personal de la suya, cuando las necesidades de sus servicios así lo permitan, y se precise en lugar distinto a los que tiene asignados.

e) Pondrá en conocimiento de la Junta Rectora, todas las deficiencias observadas en el trabajo y las quejas o reclamaciones que le presenten las empresas o particulares, usuarios de los servicios del Grupo.

f) Mantendrá la armonía y concordia entre el personal a sus órdenes.

g) Terminado el trabajo de jornada, hará su presentación en la Secretaría del Grupo, para hacer entrega de las notas correspondientes a los servicios realizados, así como de las pequeñas cantidades recaudadas.

h) Cumplirá fielmente cualquiera otra instrucción que le sea dada por la Junta Rectora del Grupo.

Art. 22. Los Caps de Colla estarán exentos de hacer guardias los días laborables.

Art. 23. La Junta Rectora podrá destituir al

Cap de Colla o suplentes, cuando comprobare abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo o notoria incompetencia.

Art. 24. Para los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad física, etc. de los Capataces, la Junta Rectora designará suplentes a los mismos, que tendrán iguales derechos y obligaciones que el titular cuando estuviesen ejerciendo las funciones propias del mismo.

Mozos especializados

Art. 25. Los afiliados al Grupo de Carga y Descarga, que no ejercen ninguna de las funciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán la categoría profesional de Mozos especializados, percibiendo la remuneración, que para las mismas establece la Reglamentación Nacional de 2 de Octubre de 1947.

Art. 26. Serán funciones de los Mozos especializados, sin carácter limitativo, las siguientes:

a) Realizar todos los trabajos que le señale el Listero o el Capataz de la Colla, donde hayan sido destinados.

b) En horas de servicio y en ausencia del Capataz o suplente, realizará los trabajos propios de su categoría que directamente le sean interesados por cualquier empresa o particular, dando

cuenta una vez realizados, al Capataz o suplentes de su Colla.

c) Atender accidentalmente la prestación de un servicio que le sea interesado, por Capataz de otra Colla distinta, cuando no se encuentre en el lugar del emplazamiento de la suya, ni se dirija a realizar un trabajo determinado por cuenta del Grupo, informando posteriormente a su Capataz del servicio prestado en estas circunstancias.

d) Designarán, cuando hayan realizado un trabajo varios de ellos y pertenezcan a distintas Collas, aquel que ha de poner en conocimiento del Capataz de una de ellas, la clase de servicio realizado, evitando la duplicidad o carencia de la nota correspondiente.

e) Cumplirán fielmente cualquier otra instrucción que sea dictada por la Junta Rectora del Grupo.

Cobradores

Art. 27. De entre los Mozos especializados la Junta Rectora designará los cobradores que considerase precisos para la buena marcha administrativa del Grupo.

Art. 28. El servicio de cobros se realizará solamente cuando se considerare preciso a la vista de las facturas pendientes y en horas igualmente adecuadas.

Art. 29. Dado que este trabajo se realiza sólo esporádicamente y sin continuidad, los designados para realizarlo no están exentos de efectuar los trabajos propios de su categoría profesional y estarán sujetos al régimen común de los mismos.

Art. 30. La Junta Rectora relevará de su cargo a aquellos cobradores que por incompetencia, negligencia e inmoralidad, se hagan acreedores a ello, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderles.

Afiliación

Art. 31. El número de productores que pueden ser admitidos con carácter fijo, es el de ciento cinco, y veinticinco como eventuales.

Cuando por necesidades del Servicio, fuere necesario aumentar la plantilla de productores fijos, se hará en la cuantía que acuerde la Junta Rectora y por el procedimiento que aparece regulado en este Reglamento.

Art. 32. Para cubrir las vacantes que ocurran en la plantilla de productores fijos, se seguirá un doble turno entre los de carácter eventual: La primera vacante de fijos será provista por el eventual que sea mutilado, excombatiente, excautivo o familiar de caído, con arreglo a la preferencia establecida en la Ley de 17 de Julio de 1947: La segunda vacante la proveerá el Grupo libremente,

entre los eventuales que no reúnan estos requisitos pero que a criterio de ella y por sus condiciones merezcan el ingreso: La tercera vacante volverá al turno primero y así sucesivamente. A más de las normas establecidas anteriormente se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 33. Los límites de edad para ingreso serán de los 18 a los 65 años.

Los que aspiren a cubrir vacantes en la plantilla de productores fijos, deberán ser reconocidos por el médico que designe la Junta Rectora, a fin de que el facultativo, certifique las facultades físicas para la realización de los trabajos propios de carga y descarga.

Art. 34. Los afiliados pertenecientes a la plantilla de fijos que soliciten la separación, no podrán solicitar el reingreso como eventuales hasta no haber transcurrido un plazo de un año como mínimo, desde que la separación les fuera concedida, si transcurrido un plazo de un año no solicita el ingreso, será considerado como baja definitiva del Grupo.

El que solicitare la separación por segunda vez, no podrá solicitar el reingreso, hasta haber transcurrido un plazo de dos años. Si transcurrieran tres años desde que solicitó la segunda separación,

ción, no solicita el reingreso como eventual será considerado como baja definitiva del Grupo.

El afiliado que solicitare la separación por tercera vez, no podrá solicitar el reingreso y será considerado como baja definitiva, desde el momento en que se le conceda la separación.

Art. 35. Los afiliados que hubieren solicitado el reingreso como fijos, y lo sean con carácter eventual, tendrán la preferencia en el turno de que libremente puede disponer la Junta Rectora, conforme a lo establecido en el art. 31 del presente Reglamento.

Art. 36. Aquellos que pertenecieron a la plantilla fija y solicitaren nuevamente el reingreso, se les concederá sólo con carácter eventual si hubiere vacante de los mismos, teniendo preferencia sobre cualquier otro que no hubiere prestado servicios en el Grupo.

Art. 37. Los productores que hubieren solicitado ser afiliados con carácter eventual, deberán pasar por un período de prueba de quince días ininterrumpidos o no, pasados los cuales y en el caso de existir vacante, la Junta Rectora estimará la procedencia de su ingreso, sin perjuicio de las preferencias señaladas en el artículo anterior.

Art. 38. Los afiliados que figuren en la plantilla de eventuales, serán dados de baja automáticamente, cuando dejaren de prestar un servicio que

se les encomendare, sin justificar suficientemente su falta. La Junta Rectora estimará la suficiencia o no, de la justificación.

Art. 39. Los afiliados con caracter eventual, vendrán obligados a presentarse periódicamente y en los días que señale la Junta Rectora, en el Local del Grupo, a fin de prestar los servicios que se les encomendaren.

Provisión de mandos

Art. 40. La Junta Rectora del Grupo estará formada por tantos Vocales como Collas existan, más un Presidente, un Secretario y un Contador.

El Grupo elegirá entre los componentes del mismo y por el procedimiento electivo, cinco Compromisarios, que serán los encargados de elegir tantos Vocales como miembros deben integrar la Junta Rectora.

Una vez elegidos todos los Vocales, éstos de entre ellos nombrarán a los que deben ostentar los cargos de Presidente, Secretario y Contador.

Si durante el mandato de una Junta Rectora, por necesidades se aumentase o disminuyese el número de Collas, no podrá ser modificado en ningún sentido el número de Vocales de la misma.

Art. 41. La renovación de todos los cargos se realizará por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos siempre indefinidamente los componen-

tes de la Junta Rectora del Grupo, con la particularidad de que cuando se elija Presidente no se elegirá Secretario y viceversa.

Art. 42. El Delegado Provincial de Sindicatos a propuesta del Interventor Sindical, podrá retirar de sus cargos al Presidente, Secretario y Contador y Vocales, que constituyen la Junta Rectora del Grupo, cuando por su conducta se hiciesen acreedores a la sanción y previa la instrucción del oportuno expediente en el que se oiría necesariamente al interesado.

Art. 43. El interventor Sindical será libremente designado por el Delegado Sindical Provincial.

Régimen de trabajo

Art. 44. El horario de trabajo figurará expuesto en los Locales de la Sección, debidamente aprobado por la Inspección de Trabajo.

Art. 45. El personal que haya de prestar servicios en las distintas Collas, pasará lista a las siete y media de la mañana, sancionándose al que faltase con una guardia en día laborable.

No estará exento de pasar lista, el personal contratado a jornal, desde el día anterior, excepto en el caso de que haya de comenzar su trabajo, antes de las siete y media de la mañana.

Art. 46. Todos los días laborables, se nombrará una guardia de cuatro productores de la Sección, los cuales habrán de realizar aquellos trabajos que se presenten después de finalizar la jornada legal.

No realizarán, estos productores de guardia, trabajos que hubieren sido comenzados por personal de las Collas en la jornada ordinaria.

Art. 47. El horario de la guardia será una hora después de finalizar la jornada ordinaria.

Art. 48. El personal que no acuda a las guardias de días laborables, será sancionado conforme a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Art. 49. Los domingos y fiestas abonables y no recuperables, se nombrará guardia al personal que el Listero considere necesario, nombrándose por turno riguroso en la lista, de todos los afiliados sin distinción de Mozos o Capataces, exceptuándose los enfermos, accidentados, ausentes y productores en vacaciones.

El personal accidentado y enfermo, les pasará el turno en esta clase de guardia, y el que se encuentre ausente o en vacaciones, la efectuarán el primer domingo o fiesta no recuperable que exista después de reintegrarse al trabajo.

Art. 50. Para las fiestas abonables y recuperables, se seguirá turno distinto en la guardia.

Art. 51. El personal que en domingo, y fiesta

abonable y recuperable, o no recuperable, hubiere trabajado en el Grao, les pasará un turno de guardia en Castellón en igual clase de fiesta.

Art. 52. Los servicios a realizar en el Grao serán considerados preferentes, no pudiendo excusarse ningún afiliado de realizarlos, salvo justificación suficiente, siendo sancionada la falta al trabajo conforme determina el capítulo correspondiente.

Art. 53. El personal que se encuentre prestando servicios, en el Grao de Castellón, avisará por el medio más rápido, una vez terminado el trabajo, y no antes, a la Secretaría del Grupo, el hecho de haber dado fin al mismo, por si se precisasen sus servicios en otro lugar, al cual habrá de dirigirse si se le indicase.

Régimen de fiestas

Art. 54. Como régimen común, se respetará el calendario laboral en cuanto a descansos reglamentarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y por la especialidad de los trabajos que se realizan por el Grupo, se concederán a los afiliados, días de descanso en compensación a otros trabajos fuera de la jornada legal, o en días no laborables y en la forma que se establece en el presente capítulo.

Art. 55. A cada productor se le abrirá una cuenta que se denominará «De Fiestas». En dicha

cuenta se les abonará el importe de las remuneraciones que les correspondan por trabajos efectuados en domingos, fiestas abonables y no recuperables y fiestas recuperables en la forma siguiente:

a) Se abonará a cada productor en su «Cuenta de Fiestas», el importe de las remuneraciones por trabajos realizados en Castellón, hasta las 14 horas, en domingo y fiestas abonables y no recuperables. El importe de los trabajos efectuados después de las 14 horas, se les abonará en metálico.

b) Se les abonará en la «Cuenta de Fiestas» de cada productor, el importe de las remuneraciones por trabajos realizados en Castellón en fiestas abonables y recuperables a cualquier hora.

c) Se abonará en la «Cuenta de Fiestas», el importe de las remuneraciones percibidas por trabajos realizados en el Grao, en domingo y fiestas abonables y no recuperables, cuando solamente se haga media jornada. Trabajándose más de media jornada, la mitad del importe se les abonará en la «Cuenta de Fiestas», y la otra mitad, se les entregará en metálico.

d) El importe de las remuneraciones que correspondan a trabajos realizados en el Grao, en fiestas abonables y recuperables, se le abonará a cada productor en su «Cuenta de Fiestas».

e) El importe de las remuneraciones que correspondan por trabajos realizados por el perso-

nal de una Colla, en Castellón, media hora más tarde de concluir la jornada ordinaria, no correspondiéndoles guardia, se abonará en la «Cuenta de Fiestas», de cada productor.

f) El importe de las remuneraciones que correspondan por trabajos realizados por el personal que preste servicios en el Grao de Castellón una hora más tarde de concluir la jornada ordinaria, se abonará en la «Cuenta de Fiestas» de cada productor.

g) El importe de las remuneraciones que correspondan a los productores por trabajos realizados una vez transcurrido el horario de guardia, se les abonará en la «Cuenta de Fiestas» de cada uno de los que lo realicen.

Art. 56. A efectos de la determinación del importe de una fiesta o día de descanso, en compensación de trabajos realizados en cualquiera de las formas a que hace referencia el artículo anterior, la Junta Rectora señalará el importe de las mismas, atendiendo al total medio de las cantidades que se entreguen a los productores por todos conceptos, en períodos de tiempo durante los cuales no se den apreciables luctuaciones en la entrega de gratificaciones.

Art. 57. El Listero será el encargado de conceder las fiestas a que hace referencia el presente capítulo atendiendo en primer lugar a aquellos pro-

ductores que las tuvieran abonadas en su cuenta en mayor número, pudiendo concedérselas según las necesidades del servicio por jornada completa o media jornada, en este último caso, sólo podrán hacerse por la tarde.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el>Listero no concederá las fiestas a que hace referencia el mismo, en las fechas en que las necesidades del servicio obliguen a emplear personal eventual en los trabajos.

Art. 58. Esta clase de fiestas sólo podrán ser disfrutadas por aquellos a quienes se les conceda, conforme a lo establecido en el presente capítulo, sin que pueda ceder su derecho a título honoroso o lucrativo.

Faltas, sanciones y premios

Art. 59. Se considerará falta, toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Reglamento y las previstas en el Código de Circulación y Reglamento de Transportes, así como las cometidas contra autoridades y muy especialmente contra los que tienen encomendada la inspección y vigilancia de los transportes y los caminos por donde se realizan.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:
LEVES.

MENOS GRAVES.

GRAVES.

MUY GRAVES.

La inclusión en los anteriores grupos se hará en cuenta a la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del actor.

Se reputarán faltas «leves» las de puntualidad a lista o al trabajo; no presentarse al trabajo sin avisar previamente cuando se hubiere de prestar servicios en Castellón; no acudir a la guardia que le pudiera corresponder en día laborable; efectuar horas extraordinarias o trabajos de carga y descarga, sin comunicárselo a alguno de los Capataces o en Secretaría; no poner en conocimiento de la Junta Rectora la embriaguez del Capataz; no avisar oportunamente haber terminado el trabajo en el Grao; no presentarse a trabajar para la guardia en domingo o fiesta y otras análogas.

Serán incluídas entre las «menos graves», no acudir al trabajo en el Grao; no guardar la debida compostura en el lugar del trabajo; discutir violentamente con los compañeros; contestar en forma poco correcta a los usuarios del Grupo; no informar el Capataz a la Junta Rectora de la embriaguez de algunos de los productores de la Colla

a sus órdenes o de la omisión de alguna otra falta «leve» o «menos grave».

Se considerarán como «graves», falsear un parte de accidentes; simular una enfermedad; agredir a un compañero; embriagarse en las horas de trabajo; el abuso de autoridad del Capataz o Listero; el abandono de trabajo sin causa justificada; negarse a realizar un trabajo que se le haya encomendado; discutir violentamente con el Capataz, Listero, componentes de la Junta Rectora o de alguna Comisión, sobre orden o acuerdo dictado por los mismos; no poner el Capataz o Listero en conocimiento de la Junta Rectora, el delito de hurto cometido por un productor y del que tuviere conocimiento; realizar trabajos de los que comunmente se realizan por el Grupo, sin haber solicitado permiso del mismo o serle negado, siempre que sea por su cuenta; realizar trabajos en contra del Reglamento de Servicios de Trabajos Portuarios en perjuicio de los trabajadores y otras análogas.

Se considerarán faltas «muy graves», la blasfemia habitual; la embriaguez habitual; los robos; estafas o desfalcos; los hurtos; la agresión a superiores; la murmuración dolosa contra los superiores; ser cómplice de hurto o robo; agredir a algún usuario de los del Grupo; falta de rendimiento voluntario o realización de trabajos con visibles muestras de desagrado o desgana, y otras análogas.

La reiteración de una falta de un mismo Grupo dentro de un mismo año, será causa de que se clasifique en el Grupo inmediato superior.

La Junta Rectora al imponer las sanciones, tendrá en cuenta las circunstancias especiales y personales que concurren en el autor, para atenuar o agravar la responsabilidad del mismo.

Art. 60. Las sanciones consistirán en:

Por faltas «leves»: Amonestación privada, carta de censura, de una a seis guardias en días laborables, de una a dos guardias en domingos o fiestas. El importe de las remuneraciones que pudieran corresponder a un productor por trabajos efectuados con ocasión de una sanción de esta índole, no se le abonará en su especial «Cuenta de Fiestas».

Por faltas «menos graves»: De siete a doce guardias en días laborables, de tres a cuatro guardias en domingo o fiestas, el importe de las remuneraciones que pudieran corresponder a un productor, por trabajos realizados con ocasión de una sanción de esta índole, no se le abonará en su especial «Cuenta de Fiestas».

Por faltas «graves»: De trece días a un mes de guardia en días laborables, de cinco a ocho guardias en domingo o fiestas. El importe de las remuneraciones que pudieran corresponder a un productor, por trabajos realizados con ocasión de una sanción de esta índole, no se le abonarán en su

especial «Cuenta de Fiestas». Tampoco se concederá a un productor mientras dure el período en que esté sancionado; ninguno de los descansos a que tuviere derecho, en virtud de su especial «Cuenta de Fiestas».

La falta de rendimiento voluntario o realización de trabajo con visibles muestras de desagrado o desgana, será sancionada la primera vez con la suspensión de empleo y sueldo durante un mes. La segunda falta de esta índole, con suspensión de empleo y sueldo durante dos meses y la tercera con la separación definitiva del Grupo.

Por faltas «muy graves», de dos a tres meses de guardias en días laborables, de dos a tres meses de guardias en domingos o días festivos; suspensión de empleo y sueldo durante un mes o dos meses y separación definitiva del Grupo.

El productor del Grupo que sea sancionado por el Servicio de Trabajos Portuarios, le será impuesta doble sanción de la que le señalase el citado Servicio. Si la falta cometida fuere de hurto la sanción será cuatro veces mayor de la que le fuere impuesta por el Servicio de Trabajos Portuarios, pudiendo ser sancionado con la separación definitiva, si así lo considerase oportuno la Junta Rectora.

Si durante el tiempo en que estuviese sujeto a sanción un productor, se accidentase, enfermase

o hubiere de ausentarse debidamente autorizado, cualquiera que sea la causa de la ausencia, no se le computarán estos días para el cumplimiento de la sanción.

La aplicación de las sanciones por faltas «leves», «menos graves», «graves» y «muy graves», se hará teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren al hecho constitutivo de falta.

Art. 61. Las sanciones por faltas «leves» y «menos graves» serán acordadas por la Junta Rectora del Grupo, con audiencia del interesado. Las sanciones por faltas «graves» o «muy graves» las impondrá igualmente la Junta Rectora, previa la formación del oportuno expediente.

El expediente habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, en el que se oírán necesariamente al inculcado, el cual tendrá de plazo cinco días para contestar al pliego de cargos y aportar las pruebas que considere oportunas. Si la sanción consistiese en el despido por falta muy grave, el acuerdo de la Junta Rectora, tendrá carácter de propuesta que se elevará con el expediente instruido al Magistrado de Trabajo.

En lo no previsto en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajadores de Transportes por Carretera.

Art. 62 El Grupo de Cargas y Descargas concederá premios a sus afiliados cuya concesión, motivos y demás circunstancias se ajustarán a lo prevenido en la Reglamentación Nacional de Transportes por Carretera.

El expediente contradictorio que se instruya a los efectos de la concesión de dichos premios, se hará a instancia de tres o más afiliados o de dos o más miembros de la Junta Rectora, o del Presidente del Grupo, exponiendo los motivos por escrito, actuando de Secretario del expediente, el del Grupo, y se procurará aportar el mayor número de pruebas para fallar en justicia aquél.»

Gratificaciones, licencias, viajes, préstamos y dietas

Art. 63. Los productores tendrán derecho a las gratificaciones de «18 de Julio» y «Navidad», que establece la Reglamentación Nacional de Transportes.

La Junta Rectora, con el asesoramiento de la Comisión, podrá conceder una gratificación extraordinaria de Navidad. En este caso se concederá dicha gratificación por partes iguales a todo el personal, independientemente de cual sea su categoría profesional, aun cuando se tendrán en cuenta los días trabajados a fin de que el reparto sea propor-

cional a los mismos. A estos efectos no se considerarán como días trabajados aquellos en que el productor hubiere estado enfermo, accidentado o con licencia no retribuída.

Art. 64. Los afiliados podrán solicitar del Grupo las cantidades que en concepto de préstamo precisen para atender a necasidades familiares. Hasta cien pesetas las solicitarán del depositario de fondos, y en mayor cuantía serán concedidas por la Junta Rectora, hasta un máximo de quinientas.

Art. 65. Cuando el productor hubiera de realizar trabajos fuera de la capital, tendrá derecho al percibo de dietas, conforme a lo establecido en la reglamentación nacional del ramo y disposiciones de carácter general aplicables a ello. No se concederá esta dieta por los trabajos que normalmente se efectúan en el Grao de Castellón en las manipulaciones con el arroz.

Art. 66. Los productores tendrán derecho a que por el Grupo les sea abonado el importe del viaje de desplazamiento para realizar trabajo fuera de la localidad, excepto en el caso de que el desplazamiento se efectúe en el vehículo en que ha de realizarse el trabajo.

No obstante se abonará el importe del viaje cuando se realice desplazamiento al Grao, en vehículo de cualquier clase.

Art. 67. Los productores podrán solicitar permiso al Listero, sin derecho a remuneración alguna, por plazo de un día a un mes, que se concederá siempre que no sea para trabajar por cuenta de un tercero.

Tendrán derecho también los productores a solicitar licencias retribuidas por razón de matrimonio, que consistirá en ocho días, o dos días por fallecimiento de cualquier familiar que viva en su compañía y caso de no convivir con el mismo, sólo se concederá un día por fallecimiento de padres, hijos, hermanos y padres o hermanos políticos.

Cuando el fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge y hermanos, tenga lugar en población distinta, tendrán derecho a un día más de licencia por cada cien kilómetros o fracción, comenzándose a computar la distancia a partir de los veinticinco kilómetros del casco urbano de Castellón.

También se concederá un día de licencia retribuida por alumbramiento de la esposa.

Excedencias

Art. 68. Los afiliados a este Grupo tendrán derecho a las excedencias voluntarias y forzosas con arreglo a los preceptos establecidos en la Ordenanza laboral aplicable y demás disposiciones laborales de carácter general.

De los recursos económicos y organización administrativa del Grupo

Art. 69. El Grupo Sindical de Carga y Descarga, recargará en todas las facturas que por trabajos realizados a jornal o a destajo, se giren a los diversos empresarios que utilicen los servicios de sus afiliados, el tanto por ciento que sea autorizado por los organismos competentes, destinando el importe a cubrir las atenciones y necesidades del grupo.

Art. 70. El Grupo realizará los trabajos administrativos, recaudación y liquidación de las cantidades por seguros sociales de sus afiliados, en directa relación con los organismos competentes del Estado, constituyéndose en concepto de empresa de pago autorizado independiente.

Art. 71. Las funciones administrativas del Grupo se realizarán por la Junta Rectora, bajo la directa vigilancia del Interventor Sindical, contando aquélla con el personal burocrático necesario nombrado por la misma.

El Presidente de la Junta Rectora

José Escrig

V.º B.º El Interventor Sindical

Juan Mariscal

DILIGENCIA DE APROBACIÓN: En Castellón de la Plana, a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Con esta fecha y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 154 y siguientes del título VII y título VIII, capítulo XII, artículos 195 y siguientes, de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas del Transporte por Carretera en cualquiera de sus clases, de 2 de Octubre de 1947 (B. O. del 19-11-47), quedan aprobados los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, en todo aquello que no se oponga a las mencionadas Ordenanzas laborales. El Delegado de Trabajo, M. Tornel, rubricado.—Hay un sello en tinta violeta que dice: «Delegación Provincial de Trabajo.- Castellón».

CARGA Y DESCARGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Orden de 2 de abril de 1955 (Boletín Oficial del 7).

Por la que se suprime el carácter obligatorio de realizar en domingo las operaciones de carga y descarga en las estaciones ferroviarias.

Excmos. Sres. : La Orden de esta Presidencia del Gobierno fecha 21 de octubre de 1940 dispuso el carácter obligatorio, en domingos y días festivos, de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las estaciones ferroviarias, así como de los servicios accesorios de transporte entre éstas y los domicilios de expedidores o consignatarios, fundándose en la necesidad apremiante de obtener el mayor rendimiento posible del material ferroviario.

Atenuadas sensiblemente y de modo general las circunstancias que dieron lugar a esta disposición, y haciéndose eco de numerosas solicitudes recibidas de las Jerarquías Eclesiásticas y Organismos Sindicales, esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda suprimido el carácter obligatorio, en domingos, de las operaciones de carga y descarga de

mercancías en las estaciones ferroviarias, así como de los servicios accesorios de transporte entre éstas y los domicilios de los expedidores o consignatarios de dichas mercancías, establecido en la Orden de esta Presidencia fecha 21 de octubre de 1940.

Quedan subsistentes las disposiciones anteriores a dicha fecha en cuanto obliguen a hacer factible la voluntariedad de dichas operaciones y las que se refieren a los citados trabajos en los días festivos entre semana.

2.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte queda facultada para proponer a esta Presidencia las medidas excepcionales que pudiera ser necesario adoptar en los casos en que la insuficiencia de las instalaciones o del material afectaran gravemente a determinados tráficos de interés nacional.

30€

n° 6933